



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIA CRISTINA CARRANZA CASTRO
Demandados: PALMERAS DE LA COSTA S.A Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.
Radicado: 200001-31-05-004-2022-00055-00

En atención a lo manifestado por la demandante y su apoderado judicial, se presenta DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL de la referencia, por lo que el despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso, este implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del C.G.P¹. aplicable al proceso laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS², en su inciso 1° y 2° establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

(...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. (...)”

Precisado lo anterior, estima el despacho, que es procedente el desistimiento de la demanda ordinaria laboral, como quiera que se cumple con el requisito de oportunidad que la norma procesal exige para la admisión del desistimiento, esto es, que aún no se haya dictado sentencia.

Por otro lado, se observa que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., formuló demanda de reconvención contra la demandante MARIA CRISTINA CARRANZA CASTRO, por lo que el despacho procederá a su estudio para lo pertinente, teniendo en cuenta que a pesar de haber sido presentado el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda por parte del extremo demandante, al tenor del inciso 6 del citado artículo 314 del C.G.P., *“el desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”*

Así las cosas, se tiene que al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del CPTSS, *“el demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de la jurisdicción.”*, a su vez, el artículo 76 ibidem, dispone que, *“La reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.”*

Teniendo en cuenta lo precisado, el despacho observa que el escrito de reconvención satisface a plenitud los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, por lo que resulta pertinente su admisión, por consiguiente, se corre traslado por el término de 3 días a la señora MARIA CRISTINA CARRANZA CASTRO, de conformidad con el inciso 2 del artículo 76 del CPTSS.

¹ Código General del Proceso.

² Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso ordinario laboral seguido por MARIA CRISTINA CARRANZA CASTRO contra PALMERAS DE LA COSTA S.A y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. Procédase con el archivo del proceso.

TERCERO: Súrtase el trámite de la demanda de reconvención presentada por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. contra MARIA CRISTINA CARRANZA CASTRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Admitir la demanda de reconvención presentada por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. contra MARIA CRISTINA CARRANZA CASTRO, por consiguiente, córrasele traslado del escrito de reconvención por el término de 3 días a la señora MARIA CRISTINA CARRANZA CASTRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS VALEGA PUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.752.361 y T.P. No. 59.558 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., en los términos, asuntos y efectos en los que ha sido conferido el mandato.

AGGM/rg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

...

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e56b48c086690c04c56a8e167f577118107d333865f77de7e09f0469d0d17ed**

Documento generado en 09/02/2023 09:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>